



Administración  
de Justicia

**JUZGADO DE INSTRUCCION N° 6**  
**ARGANDA DEL REY**

77100

Teléfono: 918718593 Fax: 918718592

JUICIO DE FALTAS 227 /2014

CAMINO DEL MOLINO N°3

Número de Identificación Único: 28014 2 4011854 /2014

**CEDULA DE NOTIFICACION**

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución que a continuación se acompaña:

SENTENCIA

Le hago saber que contra dicha resolución puede interponer, ante este Juzgado, recurso de APELACION en el plazo de CINCO DIAS.

Y para que sirva de notificación a la persona que figura al pie de esta cédula, extiendo la presente en ARGANDA DEL REY a 18 de junio de 2014 .

**EL/LA SECRETARIO**

OSCAR OSUNA ALONSO

AMBITE DE TAJUÑA  
MADRID



Madrid

**Juzgado de primera instancia e instrucción 6**  
**Arganda del Rey**  
**Juicio inmediato de faltas 227/2014**

**SENTENCIA**

En Arganda del Rey, a diez de junio de dos mil catorce

Vistos por mí, Gladys López Manzanares, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número seis de Arganda del Rey, los autos de Juicio de Faltas 227/2014 por una falta de desobediencia a agente de la autoridad a instancia de Antonio Villarta Escudero, frente a Óscar Osuna Alonso, interviniendo el Ministerio Fiscal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Iniciadas las actuaciones en virtud de denuncia presentada por los agentes de la Guardia Civil de carabaña se incoó el presente procedimiento inmediato de faltas siendo citados a la vista celebrada el día cinco de junio denunciante, denunciado y testigos.

**SEGUNDO.-** Al acto de la vista comparecieron las partes, siendo asistido el denunciante por su Letrado. Tras oír la versión de denunciante y denunciado, el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de una falta tipificada en el artículo 634 del Código Penal, considerando autor de la misma al Sr. Osuna solicitando la imposición de una pena de multa de veinte días con una cuota diaria de seis euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

El Letrado del denunciante se adhirió a la calificación de los hechos realizada por el Ministerio Fiscal, añadiendo que los mismos también son constitutivos de una falta del artículo 633 del Código Penal al haber perturbado el Sr. Osuna la normal celebración del Pleno, solicitando la imposición de una pena de localización permanente de tres días y multa de quince días con una cuota diaria de cinco euros.

**TERCERO.-** En la tramitación de este Juicio de Faltas se han observado las prescripciones legales.

**HECHOS PROBADOS**

En el presente juicio ha quedado acreditado que el día 4 de junio de 2014, sobre las 10,15 horas, el Sargento de la Guardia Civil de Carabaña se personó en la sede del Ayuntamiento de Ambite de Tajuña al recibir una llamada en la que se le informaba que se estaba alterando el orden en el Pleno del Ayuntamiento que se iba a celebrar en dicha fecha.



Antonio Villarta Escudero, Alcalde del citado Consistorio, manifestó que Óscar Osuna Alonso se negaba a dejar de grabar lo que sucedía en el Pleno por lo que hizo un receso para avisar a la Guardia Civil. Se reanudó la sesión y como el Sr. Osuna no dejaba de grabar, el Sr. Villarta solicitó a los agentes que le expulsaran de la sala, acatando dicha orden el Sr. Osuna.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se acusa por el Ministerio Fiscal a Óscar Osuna Alonso como autor de una falta del artículo 634 del Código Penal, en la modalidad de desobediencia ante la negativa a dejar de grabar y marcharse de la sala. El Letrado de la acusación particular añade a tal calificación la comisión de otra falta del artículo 633 del Código Penal al alterar el normal desarrollo de la sesión del Pleno del Ayuntamiento de Ambite de Tajuña.

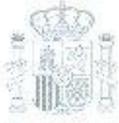
En la falta de desobediencia y respeto a la autoridad o sus agentes cuando ejercen sus funciones, el bien jurídico protegido en el precepto se concreta en el Título que lo contiene: "De las Faltas contra el orden público". Dicho concepto de orden público, no solamente se refiere a la paz y la tranquilidad en las manifestaciones externas de la convivencia colectiva, sino que incluye el sometimiento al ordenamiento jurídico y a la autoridad estatal, lo que clásicamente ha venido llamándose principio de autoridad y dignidad de la función pública.

No obstante, dicha protección penal de la autoridad o de la dignidad de su cometido, se vincula a la función pública, de ahí que se exija, tanto en los tipos de desobediencia, resistencia, o en el antiguo de desacato, que la conducta punible se realice contra la autoridad "en el ejercicio de sus funciones" y, además, con un específico "ánimo de desprestigiar el principio de autoridad" y que dicho desprestigio tuviera trascendencia pública.

En la interpretación de la norma, no debe entenderse que el bien jurídico protegido es la autoridad en sí misma, sino que ha de ponerse siempre en relación con el ejercicio de las funciones públicas que dicha autoridad desarrolla, de lo que se deduce que el objeto de la protección es la función pública, no el órgano.

Por lo tanto, debe concluirse que sólo se persiguen en vía penal aquellas conductas que perjudican de modo efectivo las condiciones en las que las autoridades o sus agentes desarrollan la función social que la comunidad les ha encomendado.

**SEGUNDO.-** De las pruebas practicadas en el acto del juicio bajo los principios de inmediación, publicidad y contradicción, se deduce que el Sr. Osuna no puede



considerarse autor de la falta del artículo 634 del Código Penal.

De la documental aportada y unida al atestado se deduce que en la creencia de ampararle el derecho a grabar los Plenos para su difusión entre los ciudadanos en un ejercicio de transparencia por parte del Ayuntamiento, puso en marcha la videocámara con el fin de así hacerlo cuando se inició la sesión. En este punto denunciante y denunciado se contradijeron, indicando el Alcalde, Sr. Villarta, que tuvo que suspender la sesión para solicitar al denunciado que apagara la videocámara, mientras que el Sr. Osuna indicó que el Alcalde estaba esperando a que llegara un concejal cuando apareció la Guardia Civil. De hecho, el propio Sargento de la Guardia Civil de Carabaña no apreció en un primer momento que el Sr. Osuna tuviera intención de desobedecer orden alguna de la autoridad, reanudándose el Pleno y siendo interrumpido de nuevo por el Alcalde para solicitar a los agentes de la Guardia Civil que hicieran efectiva la expulsión de la sala del Sr. Osuna al no cesar en su empeño de grabar la sesión.

De tal hecho, no se deduce que la intención del denunciado fuera la denostar el principio de autoridad del Alcalde o de los agentes, a los que acompañó sin ofrecer resistencia. Tampoco consta de manera clara que la orden de expulsión estuviera amparada en alguna conducta irregular protagonizada por el denunciado como era el hecho de querer grabar el debate del pleno con el fin de que los ciudadanos supieran su contenido.

Por tanto, no se cumplen los requisitos exigidos para la aplicación del artículo 634 del Código Penal como son la intención de contravenir un mandato de la autoridad así como la intención de atacar la función pública representada en la actuación del Alcalde y de los agentes de la Guardia Civil.

Por otro lado, tampoco se aprecia la existencia de prueba suficiente sobre la comisión de la falta tipificada en el artículo 633 del Código Penal. La voluntad del Sr. Osuna no fue en ningún momento la de alterar el normal desarrollo del Pleno sin que la decisión de hacer un inicial receso estuviera claro si partió del propio Alcalde, al esperar al parecer a un concejal. Del mismo modo, el Sr. Osuna en la creencia de ejercitar un derecho a difundir el contenido del pleno entre los vecinos, no provocó altercado alguno al no negarse a abandonar la sala cuando así se lo solicitó la Guardia Civil. Tampoco consta que el Pleno se suspendiera durante un tiempo prolongado hasta el punto de considerar que pudiera ser alterada su celebración por el altercado protagonizado por el denunciado.

Por todo lo expuesto, procede absolver al Sr. Osuna de los hechos por los que venía denunciado.

Vistos los preceptos legales citados, demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Absuelvo a Óscar Osuna Alonso de los hechos por los que venía denunciado.

La presente Sentencia no es firme, y contra ella podrán las partes interponer recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes al de su notificación ante éste Juzgado y por ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá testimonio a las actuaciones principales, definitivamente juzgando en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el mismo día de su fecha por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública, de lo que doy fe.